INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 23 del 2024. Se pone en conocimiento de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 090

Radicado:	19-001-31-10-002-2024-00026-00
Proceso:	Cesación de Efectos Civiles – Privación de Patria Potestad
Demandante:	María Daniela Velasco Chávez Rep. Legal de Emily Cardona Velasco
Demandados:	Gustavo Adolfo Cardona Agudelo

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1. Dentro de los anexos de la demanda no se aportó copias de los folios de los registros de nacimiento de las partes, documentos que resultan necesarios por la naturaleza del proceso, en el cual y si proceden las pretensiones de la demanda debe ordenarse las anotaciones de dicha decisión sobre los documentos aludidos, en ese orden, deben allegarse los mismos, aclarando que el (RCN) de la demandante debe contener la anotación marginal de la celebración de matrimonio en virtud de lo previsto en el art. 106 del decreto 1260 de 1070 y frente al registro civil de nacimiento del demandado debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 85 del C.G del P. (Núm. 2º del artículo 84 del CGP).

2. En los hechos de la demanda se refiere que durante la vida conyugal la demandante ha sido víctima de maltratos físicos y psicológicos por parte del demandado, especialmente cuanto estaba alicorado y se indica la fecha del 19 de junio de 2021 como el punto de quiebre de la relación, refiriendo que en esa ocasión el demandado empezó a increpar y a insultar a su esposa, expresándose de manera peyorativa, soez y discriminatoria hacía ella, sin embargo, debe referirse con mayor especificidad, que actos o comportamientos concretos desplegados por el demandado constituyen, a voces de la actora, el maltrato físico y psicológico, si es posible, fechas o épocas de tales hechos de tal manera que puedan ubicarse en el tiempo, igualmente que expresiones ha usado que constituyan una forma peyorativa y discriminatoria de tratarla, puesto que ello es necesario en aras a garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado.

3. Frente a los hechos expuestos, que son sustento de las pretensiones, es necesario mencionar en que causal o causales de las previstas en el art. 154 del C. Civil se encuadra cada uno de ellos, dado que, si bien en los fundamentos de derecho se alude a que se invocan las causales consagradas en los numerales 2,3,4 y 5 del artículo en mención, ellas deben ir acompasadas con los hechos relatados para determinar si tales supuestos configuran o no la causal o causales alegadas y como quiera que existe como causal genérica la prevista en No. 2 ibidem, donde puede contenerse prácticamente la mayoría de ellas.

4. Atendiendo a la pretensión de privación de patria potestad debe indicarse los nombres e identificaciones de los parientes por línea paterna y materna con datos de notificación (dirección electrónica y física, número de celulares) que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil según lo establecido en el inciso 2º del artículo 395 del C.G.P.

5. No se indican los canales digitales de las personas citadas como testigos, y pese a que se enuncian números de celulares para cada uno de ellos, no se menciona si recibirán las notificaciones mediante la aplicación WhatsApp, siendo necesario se indique si los testigos recibirán las notificaciones a través de dicha app con los números enunciados o a través de otro canal digital manifestando cual, a fin de cumplir con estipulado en el inc. 1º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

6. Se ha incumplido con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022[1], pues se omitió dar traslado de la demanda y anexos a la contraparte en forma previa o coetánea a la instauración de la demanda, resaltando que, igual deber le asiste respecto de los documentos que componen la subsanación de la demanda.

7. Se hace necesario indicar que causal de las establecidas en el art. 315 del Código Civil se está alegando para la privación de la patria potestad.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanarla, so pena de que se efectué el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto

---

[1] En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

formal advertido, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JULIO CÉSAR JIMÉNEZ PINO, identificado con CC No. 1.061.713.350 y TP No. 289.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 010 del día 24/01/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9c321dde2d7201e164c9049c8a7247f610e16d2fb93bf2b60a91e507af356f**
Documento generado en 23/01/2024 04:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel Sust.